Resolución No. CSJBOR24-1059

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-603-00
Solicitante: Emeterio Canaval Córdoba
Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera
Clase de proceso: Exoneración de cuota alimentaria.
Número de radicación del proceso: 13001311000720160054400
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 29 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de agosto de 2024[1], el señor Emeterio Canaval Córdoba, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos de menores identificado con radicado No. 13001311000720160054400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-855 del 16 de agosto de 2024[3], se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 20 de agosto de 2024[4].

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 14 de agosto de 2024.
[3] Archivo 08 del expediente administrativo.
[4] Archivo 09 del expediente administrativo

Dentro de la oportunidad concedida para ello[5], la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, allegó el informe rendido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

> *"(…) El proceso de radicado 2016-0544, corresponde en la actualidad al proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. Cuyo demandante es el señor EMERERIO CANAVAL CÓRDOBA, contra el señor DEMANDADO: SAMUEL DE JESÚS CANAVAL GÓMEZ, se admitió por proveído de fecha agosto 15 de 2024 y fue publicado en el estado de agosto 16 de 2024, El proceso llego del archivo el 13 de agosto de 2024 y se incorporó después de crearlo en la plataforma tyba web y se incorporo el expediente digitalizado, esto se debió a que el proceso de Exoneración de Alimentos nace a continuación del proceso de Fijación de Alimentos instaurado por la señora Myriam Gómez Sambrano, en contra del Emeterio Canaval Córdoba, que estaba archivado*".

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del despacho judicial encartado, indicó que:

> *"(…) la parte demandada, señor Emeterio Canaval Córdoba, presentó solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada en beneficio de su entonces menor hijo Samuel de Jesús Canaval Gómez.*
>
> *En virtud de lo anterior, se le informó que el proceso se encontraba archivado en el archi la parte demandada, señor Emeterio Canaval Córdoba, presentó solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada en beneficio de su entonces menor hijo Samuel de Jesús Canaval Gómez.*
>
> *En virtud de lo anterior, se le informó que el proceso se encontraba archivado en el archivo Genera en la Caja 285, por lo que debía pagar un arancel judicial y aportarlo al juzgado a través del correo electrónico del mismo.*
>
> *Hecho lo anterior y aportado el Arancel Judicial por la parte interesada, se solicitó al Archivo General el expediente en cuestión, el cual fue remitido al Despacho y cargado en la plataforma tyba web el 13 de agosto del presente año.*
>
> *Que mediante auto de fecha agosto 15 de 2024, firmado de manera electrónica por la señora juez el día 15 de agosto de 2024, a las 7:01:39 de la noche, se admitió la Demanda de Exoneración de cuota Alimentaria presentada por la parte demandada, hoy demandante, señor Emeterio Canaval Córdoba. Dicho auto fue*

[5] Archivo 11 y 13 del expediente administrativo.

notificado en el Estado Electrónico No. 148 de fecha agosto 20 de dicho año, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Actualmente se encuentra pendiente de que la parte demandante aporte la notificación a la parte demandada para que el proceso continúe su curso normal".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que "*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territoria*l", por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido

definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[6].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *"(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*[7].

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Emeterio Canaval Córdoba[8], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000720160054400.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[9].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, manifestó en sede de informe, que mediante auto del 15 de agosto de 2024 admitió la demanda de exoneración de alimentos, decisión que se comunicó por estado No. 148 del 20 de agosto de 2024.

---

[6] Sentencia T-052 de 2018
[7] Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004
[8] En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.
[9] **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, informó que el quejoso presentó la solicitud de exoneración el 14 de diciembre de 2023, sin embargo, le manifestó a éste que el proceso se encontraba archivado en la caja No. 285 de Archivo Central, por lo que debía pagar el arancel y aportarlo al despacho. Posteriormente, una vez allegado el comprobante de pago, solicitó al Archivo Central el expediente del proceso de fijación de cuota alimentaria para el trámite correspondiente.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Primera solicitud de exoneración de cuota alimentaria.	14/12/2023
2	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
3	Fin de la vacancia judicial	11/01/2024
4	Respuesta del Juzgado 7° de Familia sobre el pago del arancel judicial	01/04/2024
5	Remisión del comprobante de pago por concepto de arancel judicial	17/05/2024
6	Solicitud del desarchivo del expediente judicial	17/05/2024
7	Remisión del link del expediente.	20/05/2024
8	Solicitud de exoneración de cuota alimentaria	12/08/2024
9	Ingreso al despacho	15/08/2024
10	Auto admite demanda de exoneración de cuota alimentaria	15/08/2024
11	Notificación por estado	20/08/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	20/08/2024

De las actuaciones relacionadas, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de exoneración de cuota alimentaria el 15 de agosto de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 20 de agosto de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996",* se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no es los pasados.**

Con relación a las actuaciones adelantadas por la titular del despacho, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 15 de agosto de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se resolvió admitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria; esto, dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

> "*ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)"*

Ahora, respecto de los trámites secretariales, se tiene que entre la presentación de la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria el 14 de diciembre de 2023 y la respuesta otorgada por la secretaria sobre el pago del arancel el 1 de abril de 2024, transcurrieron 55 días hábiles. También se observa que entre la remisión del expediente digitalizado por el Archivo Central el 20 de mayo de 2024, y el ingreso al despacho el 15 de agosto de 2024, transcurrieron 58 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".*

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)*
> *5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*
> *(…)*
> *20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (…)".*

No obstante, con el animo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para responderle al solicitante e ingresar al despacho el expediente digital para que la juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, en relación al número de providencias emitidas en la plataforma SIERJU por los períodos en los que se presume la mora, esto es, del 11 de enero al 1 de abril de 2024, y entre el 30 de mayo al 15 de agosto de 2024:

Primer trimestre 2024:

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ O MAGISTRADO EN EL PERIODO					FAMILIA 2A. INSTANCIA
	ESCRITO	ORAL	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACA	HABEAS CORPU	FAMILIA 2A. INSTANC
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	198	0	1	0	0
SENTENCIAS	0	36	33	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES Y/O PROVISIONALES	0	20	0	0	0	0
Total	0	254	33	1	0	0

Segundo trimestre 2024:

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ O MAGISTRADO EN EL PERIODO					FAMILIA 2A. INSTANCIA
	ESCRITO	ORAL	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACA	HABEAS CORPU	FAMILIA 2A. INSTANC
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	269	0	0	0	0
SENTENCIAS	0	44	35	0	1	0
MEDIDAS CAUTELARES Y/O PROVISIONALES	0	55	0	0	0	0
Total	0	368	35	0	1	0

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, durante los periodos en los que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho 622 procesos orales, 68 tutelas, 1 incidente de desacato, 1 habeas corpus. Igualmente, publicó 156 estados electrónicos en los que se notificaron las actuaciones anteriormente señaladas, sin contabilizar las fijaciones en listas, la recepción de la correspondencia, la elaboración de oficios, entre otras actividades secretariales.

Así las cosas, se observa que en el período que se advirtió la mora, la secretaría del despacho judicial encartado realizó diversas actuaciones que justifican la tardanza; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resuelta razonable para esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea del caso precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables[10], sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal

[10] Artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

como el pase al despacho, "*no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos*"[11].

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que "*ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor*"[12].

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por la secretaría de la agencia judicial y al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada a través del presente mecanismo, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopten medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emeterio Canaval Córdoba, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos de menores identificado con radicado No. 13001311000720160054400, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

---

[11] Auto inhibitorio, radicado núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, MP. Jaime Sanjuan Pugliesse. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.
[12] Auto inhibitorio, radicados núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, 13001110200020230130700 y 13001110200020240002100. MP. Derys Villamizar Reales. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.
Auto inhibitorio, radicado núm. 13001110200020230129 2. MP. Orlando Díaz Atehortúa. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Tercero: Exhortar a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopten medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR